Trelew, 5 de agosto de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: *"<Persona 1> c/ <Persona 5> s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"* (Expte. N° 392 - Año 2025 CAT), venidos a despacho a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 20/05/2025 por la demandada mediante el ID 1916021 (20/05/2025, 20:03 horas), concedido el 21/05/2025, fundado a través del ID 1924230 (26/05/2025, 22:26 horas), cuyo traslado dispuesto en fecha 27/05/2025 fue contestado por la actora mediante los ID 1931967 (02/06/2025, 00:33 horas) e ID 1931986 (02/06/2025, 06:58 horas).

Y CONSIDERANDO:

I. **La resolución recurrida:**

Con fecha 20/05/2025, la Jueza de primera instancia aprobó en cuanto ha lugar por derecho la liquidación practicada por la parte actora al día 21/04/2025, en la suma de $943.891,16 por capital e intereses e intimó a la demandada para que abone, en el término de 5 días, las sumas restantes aprobadas precedentemente, bajo apercibimiento de Ley. (Art. 70 Ley XIV Nº 1).

II. **El recurso y su sustanciación:**

a) Contra dicha resolución, la demandada interpuso recurso de apelación mediante el ID 1916021. Al fundarlo en el ID 1924230 señala que la providencia que aprueba la liquidación practicada por la parte actora incurre en un error sustancial, en tanto no contempla los pagos ya efectuados ni el impacto de los embargos oportunamente trabados sobre las acreencias de la actora.

Aduce que, tras el dictado de la sentencia definitiva y la aprobación de la primera liquidación, se dispuso el embargo de fondos por la suma de $609.356,48, más $100.000 en concepto estimado de intereses y costas, y que los montos embargados fueron duplicados por el embargo decretado, lo que generó un total depositado en la cuenta judicial de $1.750.000.

Indica que, conforme a los honorarios regulados en favor de sus letrados patrocinantes –<Persona 8> y <Persona 4>–, se practicó liquidación aprobada por el juzgado por un total de $527.357, suma que fue efectivamente embargada sobre el crédito de la actora y transferida a los profesionales mencionados.

En tal contexto, sostiene que el crédito neto remanente a favor de la actora a la fecha del 24/03/2024 ascendía a $81.999, monto sobre el cual, y no sobre el total originalmente reconocido en la sentencia, debió practicarse la actualización por intereses.

Alega que el juzgado de grado aprobó una nueva liquidación prescindiendo de estos antecedentes, sin descontar los pagos ya realizados ni los importes efectivamente satisfechos por la actora como consecuencia de la condena en costas impuesta en su contra, lo que, a su criterio, configura una errónea ponderación de los elementos del proceso.

Refiere también que en diversas oportunidades requirió que se intime a la actora a indicar una cuenta para proceder a la transferencia de los montos remanentes a su favor, sin que ello haya sido cumplido.

Por tales razones, solicita la revocación de la resolución recurrida y el dictado de una nueva liquidación que contemple exclusivamente el saldo real adeudado, una vez deducidas las sumas oportunamente embargadas y transferidas, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia definitiva.

b) Al contestar los agravios, mediante los ID 1931967 e ID 1931986 (de idéntico contenido), la actora señala que el recurso de apelación interpuesto por la demandada debe ser declarado desierto por carecer de uno de los requisitos esenciales de validez formal, ya que la expresión de agravios no cuenta con la firma ológrafa ni digital válida de la parte apelante, limitándose a una imagen de firma pegada en el cuerpo del escrito. En consecuencia, sostiene que dicho defecto torna nulo el acto jurídico por inexistencia, al carecer de un elemento sustancial –la firma de la parte–, lo que impide su posterior convalidación o subsanación.

Sin perjuicio de ello, y en subsidio, contesta los agravios formulados y reitera que los mismos no constituyen una crítica concreta y razonada de los fundamentos de la resolución recurrida, sino meras discrepancias subjetivas y afirmaciones genéricas carentes del desarrollo técnico-jurídico exigido por los artículos 268 y 269 del CPCC. Argumenta que la demandada no ha refutado con precisión los fundamentos de hecho y derecho que sustentan la decisión impugnada y que, por ende, el recurso deviene inadmisible.

En relación al fondo, la actora sostiene que la liquidación practicada fue oportunamente puesta en conocimiento de la contraparte en dos oportunidades, sin que esta haya formulado impugnación en tiempo y forma. Señala que la resolución del 11 de abril de 2025, que ordenó calcular los intereses desde el 08/02/2024 e incluir los honorarios de los letrados de la demandada, fue consentida, al igual que la liquidación posterior del 22 de abril de 2024 (en puridad 2025), quedando así firme. En consecuencia, estima improcedente que la demandada pretenda reabrir el debate liquidatorio en esta instancia.

Refuta, además, el argumento relativo al cumplimiento de la sentencia, señalando que los fondos embargados ingresaron a la cuenta del Juzgado, que no fueron dados en pago por la demandada, ni ingresaron al patrimonio de la actora, ya que no existió voluntad expresa de cancelación ni se produjo la tradición necesaria para que se configure el cumplimiento liberatorio de la obligación, conforme a los principios del Código Civil y Comercial. Por ello, insiste en que no se ha extinguido la deuda y que la nueva liquidación –por la suma de $943.891,16– fue correctamente aprobada, ante la falta de impugnación o pago por parte de la demandada.

Finalmente, solicita se declare desierto el recurso de apelación, con costas, por ausencia de requisitos formales y sustanciales en la expresión de agravios, o subsidiariamente, por carecer de fundamentos técnicos idóneos que justifiquen la revocación de la resolución recurrida.

III. **Antecedentes relevantes**:

a) Por Sentencia Definitiva Nº 170/2023, dictada en fecha 30/08/2023 (fs. 248/256), se resolvió hacer lugar parcialmente a la demanda promovida por la Sra. <Persona 1> contra la Sra. <Persona 5>. En consecuencia, se condenó a la demandada a abonar a la actora, dentro del plazo fijado, la suma de $99.314,79, con más los intereses establecidos en el considerando respectivo y con capitalización desde la notificación de la demanda.

Asimismo, se impusieron las costas en forma diferenciada, conforme el resultado del proceso: en cuanto a la porción de la demanda que prosperó, las costas fueron impuestas a la demandada vencida; mientras que respecto a lo que fue rechazado, las costas se impusieron a la actora. En función de ello, se regularon honorarios en forma separada para cada parte conforme su posición procesal.

b) Mediante el ID 1371180 (07/02/2024), el <Persona 2>, en carácter de letrado apoderado de la parte actora, practicó liquidación de capital, intereses y honorarios, la que fue aprobada por providencia de fecha 04/03/2024, ascendiendo el total a $609.356,48, de los cuales $509.495,39 correspondían a capital e intereses, y $99.861,09 a honorarios profesionales.

En virtud de ello, mediante el ID 1401329 (04/03/2024), la actora solicitó el embargo de bienes y fondos de titularidad de la demandada, lo cual fue decretado con fecha 21/03/2024 por la suma indicada, más una suma adicional de $100.000 en concepto de intereses y costas.

c) Por su parte, la demandada, con patrocinio de los Dres. <Persona 6> y <Persona 4>, presentó liquidación en fecha 18/03/2024 (ID 1420057), invocando la doble imposición de costas dispuesta en la sentencia definitiva.

En ella, indicó que, como consecuencia de la porción de la demanda que fue desestimada, la actora adeudaba a sus letrados la suma de $572.357,16 en concepto de honorarios por actuación en primera y segunda instancia.

Dicha liquidación fue aprobada el 19/04/2024, fijándose el capital de demanda que no prosperó en $2.224.490,93, y los honorarios en cuestión en las sumas de $405.386,61 y $166.970,55, por la primera y segunda instancia, respectivamente.

d) En resguardo del cobro de los honorarios mencionados, la demandada solicitó el embargo preventivo de la cuenta judicial de autos (ID 1472276, 29/04/2024), lo cual fue decretado el 02/05/2024 por la suma de $572.357,16 más $100.000 en concepto de intereses y costas. El 03/05/2024 se tomó razón del mismo.

Posteriormente, la demandada solicitó el levantamiento del embargo preventivo que pesaba sobre sus cuentas, alegando que se encontraban depositados en autos fondos por la suma de $1.880.928,23 (ID 1484796, 10/05/2024), lo cual fue consentido por la actora con la condición de reservar las sumas correspondientes a su crédito (ID 1490423, 14/05/2024). En consecuencia, el 20/05/2024 se hizo lugar al levantamiento del embargo.

e) Mediante el ID 1496115 (17/05/2024), el <Persona 8> solicitó que se dispongan las transferencias a favor suyo y del <Persona 4>, en concepto de los honorarios regulados.

El 23/05/2024 se libró INODI al <Persona 9> S.A. para que se transfieran $286.178,58 a cada uno de los profesionales, en cumplimiento de la liquidación aprobada el 19/04/2024. Se dejó constancia de que, a esa fecha, el saldo de la cuenta judicial era de $1.880.928,23.

f) El 28/05/2025 se suscribió el oficio dirigido al Banco Central para el levantamiento del embargo contra la demandada.

Luego, el 09/07/2024, la demandada solicitó la devolución del saldo excedente en la cuenta judicial (ID 1560326), lo que fue resistido por la actora, quien alegó que aún no había percibido suma alguna (ID 1564194, 11/07/2024). En consecuencia, el 29/07/2024 se rechazó el pedido de reintegro.

Interpuesta revocatoria por la demandada (ID 1583621, 06/08/2024), el Juzgado ratificó su criterio mediante providencia del 09/08/2024, destacando que aún restaba ordenarse el pago del capital e intereses ($509.495,39) y honorarios del <Persona 2> ($99.861,09), así como regular los honorarios por la etapa de ejecución. Se informó que, a esa fecha, el saldo en cuenta era de $1.365.781,59.

La demandada interpuso nueva revocatoria (ID 1590633, 10/08/2024), a la que se hizo lugar el 15/08/2024.

En esa oportunidad, se ordenó transferir $955.781,59 a favor de la demandada en concepto de devolución de fondos embargados, conservando en la cuenta el saldo necesario para cubrir lo adeudado a la actora. Se dejó constancia de que al 14/08/2024 el saldo total era de $1.365.781,59.

g) El 05/12/2024, el <Persona 2> renunció al poder conferido por la actora (ID 1749658).

Posteriormente, mediante presentación del 04/02/2025 (ID 1787455), la <Persona 7> se presentó con nuevo patrocinio letrado del <Persona 3>, quien fue tenido por tal el 06/02/2025.

h) En fecha 14/03/2025 (ID 1836124), la actora practicó nueva liquidación por las sumas que consideraba se le adeudaban por capital e intereses de condena, manifestando que la sentencia aún no había sido cumplida. Alegó que el embargo no implicaba pago alguno y que no se había producido la tradición ni la dación en pago conforme lo dispuesto por el CCCN. Por tanto, solicitó su aprobación e intimación al pago.

El 17/03/2025 se corrió traslado de la liquidación a la demandada. Dicho traslado fue contestado por la demandada el 24/03/2025 (ID 1847035), quien señaló que el dinero siempre estuvo a disposición y que la actora omitió considerar pagos realizados y montos ya aprobados. A su vez, impugnó la liquidación por no contemplar los honorarios impagos a su parte.

i) El 26/03/2025 se corrió traslado de la impugnación de la liquidación a la actora, el que fue contestado mediante el ID 1854102 (28/03/2025).

Allí indicó que nunca fue notificada por el letrado <Persona 2> de las sentencias dictadas, y que recién tomó conocimiento de las actuaciones al asumir su nuevo letrado, motivo por el cual evalúa iniciar acciones contra dicho profesional. Asimismo, afirmó que la sentencia no fue cumplida, ya que las sumas embargadas no fueron dadas en pago ni ingresaron a su patrimonio. Sostuvo que, si la demandada tenía intención de cancelar la deuda, debió haber solicitado la transferencia de los fondos, lo que no ocurrió. Por ello, practicó una nueva liquidación por capital e intereses y solicitó su aprobación, requiriendo que se intime a la demandada al pago, bajo apercibimiento de ejecución.

El 11/04/2025 se rechazó la liquidación practicada y se ordenó la confección de una nueva, lo que fue cumplido el 21/04/2025 (ID 1880489).

El traslado de esta última no fue contestado, y mediante la providencia del 20/05/2025 (recurrida) se aprobó la liquidación por la suma de $943.891,16 y se intimó a la demandada al pago en el término de cinco días. Se dejó constancia que el saldo en la cuenta judicial era de $792.077,54.

Dicha resolución fue apelada por la parte demandada, lo que motiva en esta instancia la intervención de esta Alzada.

IV. **Análisis de la cuestión y solución propuesta:**

a) Preliminarmente, en razón del primer planteo efectuado por la actora al contestar los agravios de la demandada referido a que se declare la nulidad del acto (escrito de fundamentación) por carecer de firma ológrafa o digital de la demandada, cabe poner de resalto que, conforme lo establecido por el Acuerdo Plenario N° 5133/22 del STJ en el Anexo I, punto XVI), inciso b), ítem ii, es una facultad del Tribunal solicitar la acreditación del consentimiento del patrocinado o la ratificación del escrito si la primera presentación en el proceso de la parte (en el caso, la contestación de demanda con cargo de fecha 19/12/2019, fs. 87/92vta.), fue suscripta por la misma.

En tal sentido, la norma expresamente dispone que el consentimiento "…se acreditará en la primera oportunidad o cuando el juez/a o la Oficina Judicial en que se encuentre el caso así lo requiera…" (el subrayado nos pertenece). Ello pone en evidencia que tal requerimiento queda sujeto al criterio del Tribunal o la "Oficina Judicial" donde tramite el

expediente. Además, la norma precitada no prevé consecuencia alguna ante su incumplimiento, como erróneamente afirma la actora.

De tal modo, corresponde rechazar el planteo efectuado en tal sentido por la actora al contestar los agravios.

b) Sentado ello, y luego del extenso pero necesario resumen de las actuaciones relevantes del caso, cabe en esta instancia analizar si, tal como lo ha resuelto la jueza de grado, mediante resolución recurrida del 20/05/2025, resulta procedente aprobar la liquidación efectuada por la actora en fecha 21/04/2025 (ID 1880489), en la suma de $943.891,16 por capital e intereses, bajo el argumento de la actora de que la sentencia definitiva dictada en autos no se encuentra cumplida, por no haberse dado en pago — según sostiene— las sumas embargadas oportunamente a la demandada.

Al respecto, cabe señalar que si bien es cierto que la demandada, condenada al pago de la suma de dinero mediante la Sentencia Definitiva Nº 170/2023, dictada en fecha 30/08/2023 (fs. 248/256), no realizó de manera expresa un acto de ofrecimiento ni dación en pago de las sumas embargadas, lo cierto es que tales fondos fueron efectivamente retenidos mediante embargos trabados en el marco de la ejecución de la condena judicial, siendo ello de pleno conocimiento de la parte actora y su letrado apoderado.

Concretamente, mediante providencia del 21/03/2024 se decretó el embargo a requerimiento de la actora (ID 1401329 del 04/03/2024), por la suma de $609.356,48, con más $100.000 presupuestados provisoriamente para intereses y costas, el cual fue debidamente cumplido por las entidades bancarias y generó el ingreso efectivo de fondos a la cuenta judicial correspondiente, inclusive en mayor cuantía que la pretendida por la actora ejecutante y su letrado apoderado.

Esta circunstancia fue conocida por la actora, quien incluso prestó conformidad, a través de su letrado apoderado, con el levantamiento del embargo solicitado por la demandada a través del ID 1484796 (10/05/2024), según su contestación obrante en el ID 1490423 (14/05/2024), con la única salvedad de que se apartaran los montos correspondientes a capital e intereses y a los honorarios profesionales de su parte.

En este marco, corresponde precisar que, una vez embargados los fondos y verificada la existencia de disponibilidad efectiva en la cuenta judicial, los mismos se consideran puestos a disposición del acreedor, quedando en cabeza de éste impulsar las medidas necesarias para su percepción. Así, el trámite tendiente a la satisfacción del crédito — como la solicitud de libramiento o el retiro de fondos— forma parte de su carga procesal. La inacción del acreedor en tal sentido no puede ser imputada a la parte deudora, ni puede generar en su perjuicio una prolongación indebida de la obligación ni la imposición de intereses adicionales, pues el cumplimiento se halla subordinado a una conducta diligente del titular del crédito.

Asimismo, debe resaltarse que también fue decretado, mediante resolución de fecha 02/05/2024, el embargo sobre las sumas que la actora debía percibir en autos, en concepto de condena en costas por la porción de la demanda que no prosperó, particularmente respecto de los honorarios de los Dres. <Persona 4> y <Persona 6>, por la suma de $572.357,16 con más $100.000 en concepto de intereses y costas. Ello fue solicitado previamente por la parte demandada mediante el ID 1472276 (29/04/2024).

En cumplimiento de dicho embargo, y tras la correspondiente autorización de libramiento, a pedido expreso de los Dres. <Persona 4> y <Persona 6>, se efectuaron efectivamente las transferencias ordenadas en fecha 23/05/2024, por la suma de $286.178,58 a cada uno de los letrados antes mencionados, conforme lo dispuesto en la providencia que así lo autorizó en atención a la liquidación de honorarios aprobada el 19/04/2024.

Debe destacarse, además, que la actora tuvo conocimiento cabal de esas actuaciones, tanto por las notificaciones en el expediente, como por los traslados conferidos de manera expresa. En particular, la demandada solicitó, en al menos dos oportunidades, que se intime a la actora y a su letrado a solicitar el libramiento de los fondos a su favor para cancelar las deudas pendientes: mediante el ID 1560326 (09/07/2024) y luego mediante el ID 1590633 (10/08/2024). En ambas ocasiones, la intención fue manifiestamente la de saldar las obligaciones pendientes y proceder al reintegro del excedente embargado.

De tal modo, la falta de percepción efectiva por parte de la actora del capital reclamado no puede ser imputada en forma exclusiva a la conducta de la parte demandada, sino que aparece vinculada —según la propia manifestación de la interesada en el escrito del ID 1854102 (28/03/2025)— al accionar de su anterior letrado apoderado, <Persona 2>, a quien reprocha no haberle comunicado las actuaciones pertinentes, reservándose incluso el derecho a iniciar acciones contra dicho profesional. Este aspecto, sin embargo, excede el marco de este pronunciamiento y la actividad que se le podría reprochar a la demandada y, en definitiva, debe canalizarse por las vías correspondientes.

Por lo tanto, resulta improcedente aprobar la liquidación efectuada por la actora con prescindencia de las sumas que ya le fueron retenidas a la demandada a través de los diversos embargos efectivizados por las entidades bancarias y que fueron oportunamente transferidas —en cumplimiento de las condenas en costas— a los profesionales de su parte, <Persona 8> y <Persona 4>, por la imposición en costas a la actora, todo lo cual fue realizado con el conocimiento e intervención de ésta.

Es que, considerar saldada parcialmente la condena judicial en virtud de las sumas ya transferidas, con conocimiento y participación de todas las partes, resulta coherente con los principios de buena fe procesal, economía y celeridad.

En cambio, convalidar la liquidación presentada por la actora y aprobada por el juzgado de origen, omitiendo detraer los montos ya percibidos por los letrados de la demandada, conduciría a un resultado inequitativo y carente de razonabilidad, en tanto se consolidaría un escenario de doble percepción en perjuicio de la condenada y con beneficio para la actora, lo que configuraría un enriquecimiento indebido en su favor, prohibido por nuestro ordenamiento jurídico.

En virtud de ello, corresponde revocar la resolución apelada y ordenar la confección de una nueva liquidación que contemple los antecedentes y pautas mencionadas.

V.- En atención a cómo se resuelve el presente, las costas de esta alzada se imponen a la parte actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).

Teniendo en consideración la calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, resultado obtenido y el carácter en el que actuaron, por su labor en esta sede, se regulan los honorarios de los Dres. <Persona 6> y <Persona 4>, letrados patrocinantes de la demandada, en conjunto, en el 0,95% y los del <Persona 3>, letrado patrocinante de la actora, en el 0,35% (conf. arts. 5, 6, 13, 32, 46 y conc. de la Ley XIII Nro. 4), en ambos casos del monto de la ejecución que se tramita, con más el IVA si correspondiera (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). En su mérito la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:

I) **REVOCAR** la providencia del 20/05/2025 y ordenar la confección de una nueva liquidación que contemple las sumas ya percibidas en concepto de honorarios por los letrados de la parte demandada, así como el saldo remanente que pueda corresponder.

II) **IMPONER** las costas a la actora vencida, en virtud del principio objetivo de la derrota (art. 69 y 70 del C.P.C.C.).

III) **REGULAR** los honorarios de los Dres. <Persona 6> y <Persona 4>, en conjunto, en el 0,95% y los del <Persona 3> en el 0,35%, en ambos casos del monto de la ejecución que se tramita, con más el IVA si correspondiera.

IV) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE**.

NATALIA ISABEL SPOTURNO
JUEZA DE CAMARA

SERGIO RÚBEN LUCERO
PRESIDENTE

REGISTRADA BAJO EL Nº 01 DE 2025 - SIL.- CONSTE.-

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA